

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-030-2023

RES. EX. N° 2/ROL D-030-2023

SANTIAGO, 21 DE MARZO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 6 de febrero de 2023 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-030-2023, que contiene la formulación de cargos contra Villaseñor Ltda., R.U.T. N° 76.754.357-3, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Productos del Mar Villaseñor”, por infracción al artículo 35, letra h), de la LOSMA, específicamente por: *“La obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

2° Que, la resolución en comento se intentó notificar personalmente, en los términos preceptuados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Según consta en el acta levantada al efecto, con fecha 7 de febrero de 2023, un funcionario de esta Superintendencia concurrió en tres horarios distintos al domicilio del titular, registrado en esta Superintendencia. Luego de varios intentos y llamados en la puerta del recinto, no fue posible hallar moradores que pudieran recibir la correspondencia. Asimismo, se tomó contacto con un habitante del sector, quien señaló que hacía tiempo que no se veía gente en el establecimiento, y que la planta estaba siendo desmantelada. Lo anterior fue consignado en la respectiva acta.



3° Que, adicionalmente, al momento de la visita, se tomaron cinco fotografías que dan cuenta de la situación de abandono que se observa en el domicilio del establecimiento, no evidenciando señales de operación reciente.

4° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

6° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

7° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

8° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-030-2023 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia; aún más, consta que con fecha 7 de febrero de 2023, el domicilio registrado se encontraba desocupado, habiendo además informado un vecino que en apariencia el titular estaba desmantelando el establecimiento.

9° De tal manera, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo consignado por funcionario público de esta Superintendencia en el acta de notificación personal de fecha 7 de febrero de 2023. Lo anterior es confirmado por la ausencia de nuevas denuncias posteriores a la efectuada con fecha 15 de enero de 2020, que corresponde a la última registrada por esta Superintendencia respecto del establecimiento.



10° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley N° 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición. En los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

11° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley N° 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

12° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Villaseñor Ltda., y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

13° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2023, dirigido en contra de **VILLASEÑOR LTDA.**, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, inciso final, y 40, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, por pérdida sobreviniente del objeto del procedimiento.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a las personas interesadas del presente procedimiento.



Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Carta certificada:

- Ricardo González Hiriart, domiciliado en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo Electrónico:

- Leonel Espinoza González, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional del Maule, SMA.

Rol D-030-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

